



Resolución Directoral

N° 2490-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Setiembre DE 2014

Visto, el expediente administrativo N° 2072-2013-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 156-2013 de fecha 04 de junio de 2013, el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000430 de fecha 04 de junio de 2013, el Parte de Muestreo N° 006854 de fecha 04 de junio de 2013, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000306 de fecha 04 de junio de 2013 y el Informe Legal N° 3167-2014-PRODUCE/DGS-kcasas-jgutierrez de fecha 12 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, el inspector acreditado de la empresa SGS del Perú S.A. en la localidad de Callao, siendo las 22:18 horas del día 04 de junio de 2013, levantó el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000430, (folio 06), a la E/P DON ROLO de matrícula PL-4326-CM (en adelante, la E/P DON ROLO), cuyos titulares son los señores **SERGIO MAURICIO ROMÁN CORBACHO, ANA CECILIA ORTIZ FARJE, CARLO ROMY ROMAN CORBACHO** y **EVELIA ODILIA VICTORIA VERA FERNANDEZ DÁVILA** (en adelante, los administrados), al haber observado que la misma habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000306 (folio 03) de fecha 04 de junio de 2013, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (**38.715 TM**) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **1.324 TM (UNA TONELADA CON TRESCIENTOS VEINTICUATRO)** del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-006: N° 000207 (folio 02), a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 55514296 (folio 35), la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de **S/. 67 775.92 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 92/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto del valor comercial del porcentaje en exceso de diversos decomisos, entre ellos el de la E/P DON ROLO el día 04 de junio de 2013, por la suma de **S/. 1 020.04 (MIL VEINTE CON 04/100 NUEVOS SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1842-2014-PRODUCE/DGS (folio 31), recepcionada el día 17 de febrero de 2014, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores **SERGIO MAURICIO ROMÁN CORBACHO** y **ANA CECILIA ORTIZ FARJE**;



Que, mediante Cédula de Notificación N° 1845-2014-PRODUCE/DGS (folio 33), recepcionada el día 17 de febrero de 2014, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores **CARLO ROMY ROMAN CORBACHO** y **ANA CECILIA ORTÍZ FARJE DE ROMAN**;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 1844-2014-PRODUCE/DGS (folio 29), recepcionada el día 17 de febrero de 2014, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora **EVELIA ODILIA VICTORIA VERA FERNANDEZ DÁVILA**;

Que, asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 1846-2014-PRODUCE/DGS (folio 27) recepcionada el día 17 de febrero de 2014, se notificó a la empresa **SAC PESCA S.C.R.L.** sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, cabe precisar que a la fecha los administrados no han presentado descargos;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"**;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, dispone que: **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Dirección General de Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de **"extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, por su parte, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, tipifica la infracción **"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de la captura de las especies asociadas o dependientes"** (El subrayado es nuestro);

Que, así también, el numeral 93) de la norma citada anteriormente modificada por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, señala **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"**;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de





Resolución Directoral

N° 2490-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Setiembre DE 2014

tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicho cuerpo normativo, en el punto 4 establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1), que las descargas con destino al consumo humano indirecto, se deberán muestrear a las embarcaciones a la caída del recurso del desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas;

Que, así también, el punto 5 de la norma en análisis, señala que para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizaran dos (02) tomas mas durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, de otro lado, a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, ampliada por la Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE, se resolvió autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, correspondiente al periodo entre el 17 de mayo al 31 de julio de 2013;

Que, asimismo, en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE, se establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a doce centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, con relación al inicio del procedimiento contra la empresa SAC PESCA S.C.R.L., éste se dio teniendo en cuenta lo dispuesto en la Clausula Sexta del Contrato Privado de Alquiler de Embarcación Pesquera suscrito el día 15 de mayo de 2013 entre la administrada y los señores SERGIO MAURICIO ROMÁN CORBACHO, ANA CECILIA ORTIZ FARJE, CARLO ROMY ROMAN CORBACHO y EVELIA ODILIA VICTORIA VERA FERNANDEZ DÁVILA, en la cual se señala (...) *la duración del presente contrato tendrá un plazo de dos años, los cuales se iniciarán a la firma del mismo (...)*. Al respecto, se debe indicar que cuando los administrados realizan un contrato privado se puede considerar como fecha cierta el momento de su legalización, así también, se considera la fecha de la comunicación que se hace ante la administración del referido contrato. En el presente



caso se observa que si bien es cierto la fecha de suscripción del contrato es el 15 de mayo de 2013, éste adquirió fecha cierta el día 01 de octubre de 2013 con su legalización notarial, por lo cual, no se puede tener en cuenta el citado documento en el presente procedimiento;

Que, en consecuencia, y en aplicación de los Principios de **Causalidad y Verdad Material**, previstos en el numeral 8) del artículo 230° y en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que establecen: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**" y "**En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**" respectivamente, corresponde disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **SAC PESCA S.C.R.L.**, quien no tenía la posesión de la embarcación al momento de los hechos (04 de junio de 2013), no siendo responsable de la comisión de la presunta infracción;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401-006: N° 000430 y el Parte de Muestreo N° 006854 (folio 04), se desprende que el día 04 de junio de 2013, la embarcación pesquera **DON ROLO**, extrajo un total de 38.715 T.M. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra **380 ejemplares**, en ese sentido, tomando como referencia las horas registradas en el Parte de Muestreo, se tiene que, la primera muestra se realizó a la 21:50 horas, es decir durante la descarga del 11.11%, en ese sentido dicha muestra fue tomada durante la descarga del 30% conforme lo establecido por la norma de muestreo; por otro lado, la segunda y la tercera muestra se efectuaron a la 21:58 horas y a la 22:00 horas, es decir durante la descarga del 55.56% y 66.67% respectivamente, en consecuencia fueron tomadas durante el 70% de la descarga restante;

Que, ahora bien, como consecuencia de dicho muestreo se constató que de la descarga de 38.715 T.M. de recurso anchoveta se extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores en un 13.42%, convirtiéndose en un porcentaje mayor al permitido de 10% en el respectivo Régimen de Pesca. Vale decir, excedió en un 3.42% la tolerancia autorizada por la Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE por lo que se procedió al decomiso de los recursos hidrobiológicos conforme al Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos referido anteriormente; determinándose que los administrados tienen responsabilidad administrativa en el presente caso;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo de la determinación quinta del Código 6 dispuesta en el Cuadro de Sanciones del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece la sanción cuando se trate del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA**;

Artículo 47° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código 6	(cantidad de recurso extraído en exceso(t) x factor del recurso, en UIT) 1.324 x 0.20	0.26 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de la **EIP DON ROLO** del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción en este extremo;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;





Resolución Directoral

N° 2490-2014-PRODUCE/DGS

LIMA, 08 DE Setiembre DE 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a los señores **SERGIO MAURICIO ROMÁN CORBACHO**, **ANA CECILIA ORTIZ FARJE**, **CARLO ROMY ROMAN CORBACHO** y **EVELIA ODILIA VICTORIA VERA FERNANDEZ DÁVILA**, con DNI N° 04748807, N° 04742572, N° 00798986 y N° 40447488, titulares de la embarcación pesquera **DON ROLO** con matrícula **PL-4326-CM**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, el día 04 de junio de 2013, en la localidad de Callao.

- MULTA** : 0.26 UIT (VEINTISEIS CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso, 1.324 T.M., cuyo valor comercial asciende a **S/. 1 020.04 (MIL VEINTE CON 04/100 NUEVOS SOLES)**

ARTÍCULO 2°.- Al haber sido objeto los señores **SERGIO MAURICIO ROMÁN CORBACHO**, **ANA CECILIA ORTIZ FARJE**, **CARLO ROMY ROMAN CORBACHO** y **EVELIA ODILIA VICTORIA VERA FERNANDEZ DÁVILA** del decomiso de 1.324 T.M. del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera **DON ROLO** con matrícula **PL-4326-CM**, el día 04 de junio de 2013, se **DEBERÁ TENER POR CUMPLIDA LA SANCIÓN DE DECOMISO** impuesta a los mismos.

ARTÍCULO 3°. **ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **SAC PESCA S.C.R.L.**, por las infracciones a los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Sí, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la

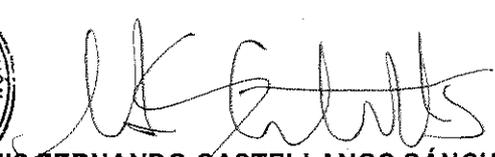


fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 6°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese la misma en el portal Internet del Ministerio de la Producción: (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,


LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones

F